

EJERCICIO POR EL DIRECTOR O EL CONSEJERO DE SUS FACULTADES DE ACCESO A LA INFORMACION SOCIAL.

Carlos Suarez Anzorena

1. Se presume en todo director que se halle en efectivo ejercicio de su cargo la existencia de un interés jurídicamente tutelado en el logro de la información social que haga al concreto desempeño de su función, y, por ende, su facultad legal de personal y amplio acceso a la documentación, sede y establecimientos sociales, y, en general, a cualquier otro elemento, integrativo de la información correspondiente.

2. En el ejercicio de su facultad de información, el director debe actuar oportuna y causadamente, con permanente observancia de sus deberes funcionales de lealtad y diligencia, y con prudente salvaguarda del buen orden social y las jerarquías administrativas internas de la sociedad. Dentro de tales pautas, y como regla general, el director tiene acceso directo a la información social emergente de sus libros y documentación, y a toda otra cuyo logro se obtenga por las vías de suministro de ellas, normales y habituales en la sociedad de que se trate.

3. El director debe encauzar por intermedio del Presidente de la sociedad todo pedido extraordinario o muy urgente de información social, o que funde en una afirmación de preexistente negativa o restricción de su acceso a la información, o cuyo logro directo por el mismo pueda afectar el buen orden interno de la sociedad. Ante su requerimiento fundado, el Presidente puede, sin más, arbitrar los medios eficaces para un adecuado ejercicio por el solicitante de sus facultades de información, recibiendo de éste las constancias vinculadas y dando oportuna cuenta al Directorio de lo obrado y acontecido.

Carece el Presidente de facultades legales para denegar o restringir por sí el logro o el acceso a la información que le ha sido peticionada.

4. Cuando a su juicio, la solicitud del director fuere total o parcialmente objetable, o pudiere ser motivo de objeciones por el Directorio, o de reglamentaciones particulares que hagan a su modo de ejercicio, o cuando, en resguardo de su propia responsabilidad funcional, así lo creyere del caso, deberá convocar de inmediato a reunión de Directorio, para dentro del quinto día de recibido el pedido o en el plazo menor que exijan las circunstancias, a los fines de que el mismo considere y resuelva sobre la solicitud, considerándose facultado sin más al director solicitante para efectuar por sí la convocatoria del órgano si en el referido plazo máximo no hubiere logrado, por intermedio del Presidente, las vías de acceso a la información solicitada, o no se hubiere celebrado la correspondiente reunión de Directorio.

5. El Directorio podrá denegar total o parcialmente la solicitud en razón de concretas causas que hicieren a un propósito de ejercicio indebido, abusivo o manifiestamente irrazonable de sus facultades de ley, o bien reglamentar razonablemente su modo de ejercicio en atención a un interés social preeminente, asumiendo los directores votantes las responsabilidades inherentes, y la carga de ulterior acreditación de sus dichos. El director solicitante tiene derecho a votar en la decisión respectiva. El Síndico no podrá brindar al director solicitante, mediante su propia y ulterior actividad de información, aquélla que hubiera sido expresamente denegada por el Directorio, ello sin perjuicio de actuar, en razón y por causa de ésta y la ilegitimidad que atribuya a la decisión respectiva, los remedios sociales que estimare pertinentes. El director que considere afectada su facultad de acceso a la información podrá, sin necesidad de agotamiento de otras instancias sociales, acudir a las instancias jurisdiccionales pertinentes, administrativas o judiciales, sin que enerve de pleno derecho la instancia ya abierta la ulterior remoción o extinción de su mandato que se hubiera operado durante su trámite, ello sin perjuicio de la apreciación de tales circunstancias con vistas al decisorio y en orden a la subsistencia, a su fecha, de un interés jurídicamente tutelable.

6. Corresponde al director solicitante acreditar razonablemente, en la petición fundada que dirija al Presidente, la necesidad de asistencia técnica de terceros que, en razón de los caracteres del supuesto concreto, invoque como indispensable para un adecuado ejercicio de su facultad de información, así como la solvencia moral y técnica de los que proponga, cuyas integrales erogaciones asumirá, quedando plenamente responsable

por toda consecuencia perjudicial que de la admitida intervención de los mismos se derivaren para la sociedad. El Presidente deberá convocar al Directorio a los efectos de resolver sobre la admisión o el rechazo del pedido de asistencia técnica de terceros, pudiendo asimismo arbitrar los medios adecuados que la hagan innecesaria. Caso de rechazo, en las instancias jurisdiccionales pertinentes se resolverá sobre su procedencia, con criterio restrictivo.

7. El Presidente, por sí, o el Directorio, convocado a sus efectos por aquél o por el director solicitante, podrán rechazar la petición que hiciere el director de presencia de escribano público en actos que hagan al ejercicio de su facultad de información, ello sin mengua de la prudente apreciación que de tal rechazo efectúen, en su caso, el o los órganos jurisdiccionales intervinientes, o de la facultad legal de éstos de arbitrar medios legales que hagan a la constatación del normal ejercicio por el director peticionante de su facultad de información.

8. La solicitud fundada de información social y la información puesta a disposición de un director en razón de ésta, será hecha saber a todos los demás directores por Presidencia, con copia si ello fuere menester, en cualquiera de los supuestos considerados de excepción. Asimismo, corresponderá a la Presidencia informar sobre el modo en que se ha dado el ejercicio de la facultad, y circunstancias que a ello se relacionan.

9. Hace a la debida diligencia y lealtad del director solicitante el oportuno planteamiento ante el órgano directorial de los asuntos o cuestionamientos que se deriven de su concreto ejercicio de la facultad de acceso a la información social.

Fundamentos:

Los criterios expuestos en la ponencia, resultan, a mi juicio, de la interpretación coherente y armónica del ordenamiento societario vigente, y, en general, de los principios rectores que hacen al ejercicio de la función directorial. Asigno a la hipótesis significativa trascendencia institucional y pragmática; mas, a la vez, su casuismo no permite ni torna aconsejable su detallada regulación normativa. Por otra parte, tampoco se advierte haya tenido el supuesto estructurado tratamiento por parte de la doctrina y la jurisprudencia nacional, inclusive vacilante o contradictoria en orden a distintos aspectos del asunto.

Tales causas me llevan a considerar conveniente que el Congreso declare, en sus reuniones, pautas generales la respecto, fueren las propuestas o las que en su caso considere preferentes, contribuyendo de tal modo, mediante la expresión de la opinión general que resulte de su seno, a la futura solución de diversos de los conflictos que propone la temática.